



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5375/2019

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5375/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por extemporáneo el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía La Magdalena Contreras



ANTECEDENTES

I. El **ocho de noviembre** del dos mil diecinueve.², mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0426000189019, e indicó como medio para recibir notificaciones: *“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”*, a través de la cual solicitó, la Dirección general de Obras y Desarrollo Urbano y/o cualquier otra área o persona que contara con facultades lo siguiente:

1. Número Total de revocaciones, cancelaciones, suspensiones anulaciones o cualquier documento que haya emitido o realizado la Alcaldía La Magdalena contreras en el ejercicio fiscal 2018 para dejar sin efectos todo tipo de: i) Permisos ii) Licencias iii) Autorizaciones, iv) Vistos Buenos, v) No inconvenientes vi) Factibilidades vii) Dictámenes o viii) Documentos en general que hayan autorizado el Mantenimiento de infraestructura subterránea o aérea, instalación de cables o tuberías, uso de vía pública y/o la realización de cualquier trabajo sobre infraestructura de telecomunicaciones dentro de la demarcación de la alcaldía en mención, misma información que solicito sea desglosada por mes y por área emisora.
2. Proporcionar versión electrónica de los i) Oficios o ii) Documentos en general emitidos por la alcaldía La Magdalena Contreras, que acrediten la respuesta del numeral 1 del presente cuestionario.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.



3. Señalar a las personas que elaboraron, suscribieron o firmaron los documentos que señale la Alcaldía La Magdalena Contreras como respuesta al numeral 2) de la presente solicitud, además indiquen la siguiente información de cada persona:
- i) Nombre
 - ii) Puesto
 - iii) Antigüedad
 - iv) Funciones
 - v) Estudios
 - vi) Sueldos
 - vii) Señalar si tienen alguna relación de parentesco en 1°, 2° o 3° grado que colabore en sectores relacionados de telecomunicaciones, de ser el caso identificar el nombre de las personas físicas, así como el nombre comercial y razón social de las empresas involucradas.

En caso de hacer referencia a páginas web, para obtener la información aquí solicitada, mucho agradeceré que se confirme que los datos y las fechas ahí señaladas son las vigentes haciendo mención de las mismas y se verifique por parte de la Autoridad que estén disponibles los documentos en versión electrónica en los portales a que se hagan referencia.

En caso de no contar con los documentos electrónicos, indicar el domicilio en el que puedan ser consultados los expedientes físicos, el horario de atención y los requisitos para su consulta.

II. El veintidós de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico, emitió y notificó a la parte recurrente el oficio AMC/DGODU/SLA/1000/2019 del veintidós de noviembre, con los cuales dio respuesta a la solicitud, informando entre otras cuestiones lo siguiente:

Que de acuerdo a los lineamientos que establece la Ley de Archivos del Distrito Federal, se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en los archivos que radican en esta área, constatándose que no se tiene la información que se solicita.

III. El dieciséis de diciembre, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose en contra de “*...la resolución contenida en el oficio AMC/DGA/DFACH/1656/2019, del veintiuno de noviembre 2019...*” (Sic).

De igual forma, manifestó que: “...el 22 de noviembre de 2019 me fue notificada la resolución que se impugna...”

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción I, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera, que en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso de revisión será desechado cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo legal establecido en la Ley para interponerlo.

En ese sentido, el artículo 236 de la Ley de Transparencia dispone que toda persona podrá interponer recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir, ya sea, de la notificación de la respuesta a la solicitud de información; o el vencimiento del plazo legal para la entrega de la respuesta a la solicitud, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada.

Al respecto, para el caso que nos ocupa, se actualiza el primer supuesto, es decir, el recurrente contaba con un plazo de quince días para interponer su recurso de revisión, contados a partir del día siguiente hábil de haber sido notificada la respuesta por parte del Sujeto Obligado.



En ese entendido, de la revisión a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la respuesta a la solicitud presentada por el recurrente fue notificada el **veintidós de noviembre**, situación que se robustece con la manifestación del particular indicando que en esta fecha le fue notificada la respuesta, por lo que, **el plazo de quince días hábiles con los que contaba para interponer su recurso de revisión, transcurrió los días veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de noviembre, dos , tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce y trece de diciembre.**

Lo anterior descontándose los días sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ahora bien, de la revisión al **medio de impugnación** interpuesto por el recurrente, se advirtió que el mismo **fue presentado el dieciséis de diciembre**, teniéndose por recibido en la misma fecha.

Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso de revisión al primer día hábil de vencido el plazo de quince días establecido por la Ley de Transparencia para tal efecto, es decir, al dieciseisavo día hábil de haberse notificado la respuesta, es claro que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

En ese tenor, este Instituto concluye que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que este Órgano Garante considera pertinente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero del dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**